



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num. 001 0826 Características 112 82816

SUPLEMENTO AL NUMERO

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

30 DE JUNIO DE 1990

4988

No. 1827

ANEXO No.3

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tabasco celebraron Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990

En la Cláusula Novena del Convenio se establece que la recaudación del Impuesto al Valor Agregado se efectuará a través de Sociedades Nacionales de Crédito, las que acreditarán en la cuenta que señale el Estado, el importe que corresponda al mismo conforme a las disposiciones aplicables.

En dicha Cláusula se dispone que mediante anexo al Convenio se determinará el procedimiento a seguir para la concentración de los fondos y se definirán las facultades y obligaciones de las partes que intervengan en el mismo, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA - El Impuesto al Valor Agregado se recaudará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice la misma, cuando el pago realice en efectivo o mediante cheque. En este último caso el cheque se expedirá a nombre de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Cuando parte o la totalidad del pago se haga por medios distintos al efectivo o cheque, el impuesto se recaudará por conducto de las oficinas a que se refiere la Cláusula Tercera de este Anexo.

La Institución recaudadora acreditará directamente en la cuenta que señale el Estado, la recaudación del Impuesto al Valor Agregado, como anticipo a cuenta de participaciones.

El acreditamiento del importe neto de la recaudación, se hará precisamente antes de las trece horas del cuarto día hábil siguiente al de la fecha de percepción del ingreso.

En el mismo plazo la Institución Nacional de Crédito entregará al Estado el recibo bancario o aviso de traspaso en cuenta que compruebe el acreditamiento de fondos.

SEGUNDA - Las Sociedades Nacionales de Crédito enviarán a la dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que señalen en la autorización correspondiente, las declaraciones, el comprobante del acreditamiento de fondos y demás documentación que se genere.

TERCERA - La Secretaría podrá autorizar a sus oficinas recaudadoras para que reciban el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, dichas oficinas acreditarán al siguiente día hábil de la percepción del ingreso en la cuenta del Estado, los fondos que le correspondan en los términos de la Cláusula Primera de este Anexo, y enviarán al Estado el comprobante del acreditamiento.

CUARTA - El Estado proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta lo disponga, información con datos de identificación y sobre el estado de sus obligaciones fiscales al 31 de diciembre de 1989, de los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que a esa fecha administraba el Estado.

La Secretaría, por su parte, proporcionará al Estado información sobre las solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, que a partir del 1o. de enero de 1990 presenten ante la Federación los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA - La Secretaría proporcionará mensualmente al Estado el desglose de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado obtenida por la misma en el mes inmediato anterior, por conducto de las Sociedades Nacionales de Crédito autorizadas y de sus oficinas recaudadoras.

SEXTA - El Estado rendirá a la Secretaría cuenta mensual comprobada de los ingresos que reciba en materia del Impuesto al Valor Agregado, así como de las cantidades que por dicha contribución le acredite la Secretaría en su cuenta, observando los lineamientos dispuestos en la Cláusula décimocuarta del Convenio.

SEPTIMA - El presente Anexo queda incorporado al convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y forma parte integrante del mismo.

OCTAVA - La Secretaría proporcionará al Estado, a más tardar el 16 de febrero de 1990, a cuenta de participaciones, una cantidad

equivalente a la recaudación que obtuvo el Estado, por concepto de Impuesto al Valor Agregado en el mes de febrero de 1989, incrementada con el 21%. A partir del mes de marzo siguiente las Sociedades Nacionales de Crédito autorizadas procederán en los términos de la Cláusula Primera de este Anexo

NOVENA - Este Anexo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último

México D. F. 1o de enero de 1990

POR EL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
LIC. SALVADOR JOSE NEME CASTILLO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ

EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. SAME YABUR ELIAS

POR LA SECRETARIA

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
PEDRO ASPF

No. 1828

ANEXO No. 4

ANEXO No. 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno de Tabasco, tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990

Con motivo de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989, los contribuyentes que en dicho año efectuaron el pago del impuesto con el carácter de contribuyentes menores, pero que han dejado de serlo como consecuencia de las citadas reformas, deberán contribuir bajo el régimen general de Ley, o podrán acogerse al régimen opcional a las actividades empresariales previsto en el mencionado ordenamiento

En los términos de las citadas reformas dichos contribuyentes podrán continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen en que tributaron en el año de calendario inmediato anterior, hasta el 30 de septiembre de 1990. A partir del 1o de octubre siguiente, deberán contribuir bajo el régimen general de Ley o conforme al régimen simplificado, de haber optado por éste

Asimismo, fue eliminado el régimen de contribuir mediante bases especiales de tributación dictadas por la Secretaría, pero quedó establecido que los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior estuvieron sujetos a dichas bases, podrán continuar cumpliendo con sus obligaciones en la misma forma hasta el 30 de septiembre de 1990. A partir del 1o de octubre del mismo año deberán contribuir bajo el régimen general de Ley o, si así lo prefieren, acogerse al régimen opcional a las actividades empresariales

En materia del Impuesto al Valor Agregado dichos contribuyentes deben tributar bajo el régimen general de Ley, a partir del 1o de enero de 1990

En tal virtud y con el propósito de facilitar a los citados contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima procedente convenir con el Estado para que de enero a septiembre de 1990 recauden y vigilen el cumplimiento de dichas obligaciones

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a este las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA - El Estado recibirá, por conducto de sus oficinas recaudadoras o a través de las Sociedades Nacionales de Crédito que éste haya autorizado, los impuestos sobre la renta, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y al valor agregado, que corresponda pagar por los meses de enero a septiembre de 1990 a los contribuyentes que en 1989 tributaron como menores.

El Estado también recaudará de enero a septiembre de 1990, los impuestos a cargo de las personas físicas que en 1989 contribuyeron bajo el régimen de bases especiales de tributación expedidas por la Secretaría, que fueron administrados por la propia entidad. En esta facultad queda incluida la recaudación del impuesto definitivo del ejercicio de 1989, que resulte a cargo de los contribuyentes en su declaración anual

La Secretaría mediante reglas de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer a los contribuyentes aludidos la forma y término en que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales

SEGUNDA - Además de la recaudación de los impuestos a cargo de los contribuyentes a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado, en el período enero-septiembre de 1990, podrá ejercer las siguientes facultades:

Requerir el cumplimiento de las obligaciones omitidas

II - Determinar provisionalmente las contribuciones conforme a lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación

III - Aplicar, hasta sus últimas consecuencias, el procedimiento administrativo de ejecución

Cualquier otra gestión, consulta o solicitud relacionada con la administración de las contribuciones señaladas en este Anexo, que realicen los contribuyentes, serán tramitadas y resueltas, en su caso, por la Secretaría

TERCERA - El Estado recibirá por conducto de sus oficinas recaudadoras, los avisos al Registro Federal de Contribuyentes previstos por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación que enseguida se indican y que durante el período señalado presenten los contribuyentes, debiendo realizar las afectaciones al Padrón de Contribuyentes que procedan:

I - CAMBIO DE NOMBRE

II - CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

III - SUSPENSION O REANUDACION DE ACTIVIDADES

IV - APERTURA DE SUCESION

V - CAMBIO DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE

VI - APERTURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS

VII - CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Al concluir el régimen de transición enero-septiembre de 1990, el Estado proporcionará a la Secretaría, mediante dispositivos magnéticos, información sobre los datos de identificación de los contribuyentes y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales

CUARTA - El Estado percibirá por los pagos que realicen los contribuyentes, los siguientes incentivos

I - 80% de los impuestos sobre la renta y sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un

patrón y al valor agregado, incluyendo los recargos, a cargo de los contribuyentes que en 1989 tributaron como menores

II - 80% de los impuestos y sus recargos, a cargo de las personas físicas que durante 1989 estuvieron sujetas a bases especiales de tributación a que se refiere la Cláusula Primera del presente Anexo

III - 100% de las multas que imponga, derivadas de las contribuciones señaladas en este Anexo

IV - 35% sobre lo recaudado en los impuestos de referencia, por las siguientes actividades:

a) - Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones que dicte el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, en relación con las contribuciones que anteceden

b) - Determinar provisionalmente contribuciones en términos del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación

c) - Notificación de las multas que imponga por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales

V - 100% de los gastos ejecución que cobre el Estado

VI - 100% de la modernización por cheques recibidos por la autoridad fiscal del Estado que sean presentados en tiempo y no sean pagados, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la entidad cubra el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será del 50%

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta Cláusula sólo procederá cuando sean efectivamente cobrados los créditos respectivos

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta Cláusula, en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros

QUINTA - El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de la recaudación de los fondos federales a que se refiere el presente Anexo, correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación

De dicho importe se descontarán las cantidades que por incentivos correspondan al Estado en términos de este Anexo, así como el importe de la devolución de cantidades pagadas indebidamente

SEXTA - El Estado rendirá a la Secretaría cuenta mensual comprobada de los ingresos que recaude, observando los lineamientos contenidos en la Cláusula Décimacuarta del Convenio

SEPTIMA - El presente anexo queda incorporado al convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y forma parte del mismo

OCTAVA - Este Anexo se publicará en el Periódico Oficial de la Federación y estará vigente del primero de enero al 30 de septiembre de 1990

NOVENA - Los asuntos relacionados con las contribuciones a que se refiere el presente Anexo que al 30 de septiembre de 1990 se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éstas en los términos del propio Anexo

DECIMA - El Estado recibirá los impuestos correspondientes al mes de septiembre de 1990, las declaraciones complementarias, así como los pagos extemporáneos y en parcialidades que efectúen los contribuyentes durante el mes de octubre de dicho año

México, D. F., 1o. de enero de 1990.

POR EL ESTADO
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
LIC. SALVADOR JOSE NEME CASTILLO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ

EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. SAME YABUR ELIAS

POR LA SECRETARIA

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
PEDRO ASPE

No 1829

ANEXO No. 5.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor a partir de enero de 1990

Es propósito de la actual política nacional de coordinación fiscal, el fortalecer el sistema impositivo federal, estatal y municipal para así alcanzar una mayor solidez de las finanzas públicas en los tres niveles de gobierno

Asimismo, dentro del Plan Nacional de Desarrollo, se establece como meta, estimular la colaboración entre las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias

Los Gobiernos Federales y el del Estado, conscientes de la necesidad de adoptar sistemas equitativos que establezcan la correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales transferidos a este último mediante el Convenio Único de Desarrollo y los medios requeridos para prestarlo, han considerado necesario que el Estado realice las funciones operativas de administración del derecho que pagar los contratistas de obra pública y servicios relacionados con la misma, financiados total o parcialmente con recursos federales en los términos del referido Convenio Único de Desarrollo, por el servicio de

vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado formular el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionado a este la siguiente

CLÁUSULA

UNICA - La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en relación con el derecho establecido en el Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos en el Convenio Único de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; de acuerdo con los siguientes puntos:

1o - El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable

2o - La Secretaría se reserva la planeación, normatividad y evaluación, de la administración del derecho de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado

3o - La Federación transfiere al Estado el 100% del derecho y sus correspondientes recargos, a que se refiere este Anexo, como contraprestación por los servicios de vigilancia, inspección y control mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula.

4o - Para la rendición de la cuenta comprobada del citado ingreso federal, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del mencionado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará a la Federación sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, derivados del Convenio Único de Desarrollo, el Estado deberá presentar mensualmente, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, un informe del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

5o - Los asuntos, materia del presente Anexo, que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán concluidos por ésta. Los recursos así obtenidos corresponderán a la Federación.

6o - El Estado o la Federación podrán dar por terminado lo dispuesto en este Anexo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la Cláusula Décimanoventa del citado Convenio de Colaboración Administrativa.

7o - Son aplicables a este Anexo las reglas y definiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D. F. 26 de Junio de 1990

POR EL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

LIC. SALVADOR JOSE NEME CASTILLO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ

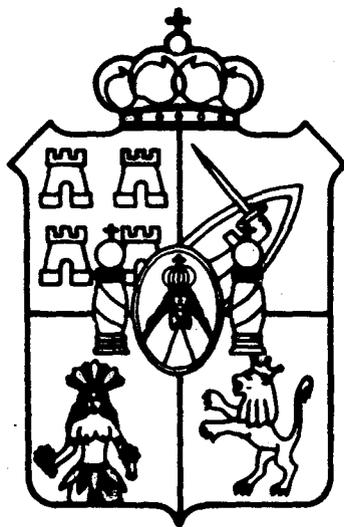
EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. SAME YABUR ELIAS

POR LA SECRETARIA

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

PEDRO ASPE



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Ciudad Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.